

Gioele Solari, entre la crisis de la metodología jurídica racionalista y la génesis de la ideología social en el Derecho

Por EDUARDO DIAZ-OTERO HERRERO
y JOAQUIN ALMOGUERA CARRERES
Madrid

I

En 1906, Gioele Solari presentó a la Real Academia Lombarda de Ciencias y Letras un trabajo de investigación bajo el título *Socialismo e diritto privato. Influenza delle odierne dottrine socialiste sul diritto privato* (1). Creemos que éste trabajo nos brinda

(1) Con este trabajo, Solari obtuvo el premio «Pizzamiglio» que dicha Academia había convocado a principios del año 1894 para investigaciones que aborasen el problema de «L'Influenza delle odierne dottrine socialistiche sul diritto privato». Por el insuficiente interés de los trabajos sucesivamente presentados la concesión del premio quedó desierta durante los años 1897, 1900 y 1904; el premio se cubrió el año 1907 con el citado trabajo de Solari.

La que puede considerarse su investigación jurídica fundamental, *La filosofía del diritto privato*, toma como punto de partida este trabajo, integrándose ambos textos en un ambicioso y vasto proyecto de Solari, que, a pesar de todo, quedará incompleto. Según nos informa Luigi Firpo, la parte I de la *Filosofía del diritto privato (L'idea individuale)*, refundía el capítulo I del trabajo inicialmente citado; la parte II (*L'idea sociale*) surgiría del capítulo II. La parte I fue publicada en Turín en 1911 y 1939 con una difusión muy limitada, reeditada de manera más accesible en 1959 (también en Turín); la parte II apareció en 1918, 1939-40, asimismo con muy escasa difusión, y más ampliamente en 1971 (en ambas ocasiones en Turín). El Capítulo III nunca se llevará a la imprenta por faltar una investigación sobre el Código civil alemán, y como consecuencia, también, de la instauración en la Italia de la primera postguerra de un régimen dictatorial. Cfr. L. FIRPO, *Introduzione* a la recopilación de trabajos de Solari: *La Filosofia politica*, 2 vols. Ed. Laterza, Roma-Bari, 1974, vol. 1, pp. XVIII a XIX.

Esta obra, *La filosofía del diritto privato*, fue traducida al castellano por el profesor Oberdan Caletti (parte I, 1946, parte II, 1950), con una presentación de R. Treves para la ed. Depalma de Buenos Aires. Para dar noticia de la amplia y a veces dispersa bibliografía de G. Solari, reenviamos al excelente catálogo preparado por L. FIRPO, *Bibliografia degli scritti di G. Solari*, en *G. Solari (1872-1952), Testimonianze e bibliografia nel centenario della nascita*, «Memorie dell'Accademia delle Scienze di Torino», serie 4.^a, núm. 26, Torino, 1972. Muy abundantes son también los trabajos que se han dedicado

una pequeña oportunidad para llamar la atención sobre el uso que el jurista teórico hace de los mecanismos lógicos y conceptuales acuñados por el conocimiento científico, y por lo tanto, de las interpretaciones lógico-metodológicas (en clave política) que nos ofrecen para desentrañar el misterio propio de la teoría y de la especulación jurídica desde su genética histórico-ideológica: misterio que se manifiesta en la ambigüedad lógica que ha supuesto siempre para el conocimiento de «lo jurídico» no poder mediar y aprehender en su significación histórico-concreta la socialidad originaria y propia de la relación de trabajo de los hombres (libres e independientes) entre sí, y en conexión con las subjetividades de la circulación y, más tarde, de la productividad, que van a ser las auténticas conceptualizaciones significadoras de la socialidad de los individuos dentro del proceso global del trabajo.

Queremos advertir a todo posible destinatario de estas líneas que nuestra forma de presentar el problema consiste en tomar en consideración el núcleo de la ideología jurídica desde su nacimiento en el siglo XVIII, y de manera sistemática con el inicio de las codificaciones a partir de Napoleón, hasta el último tercio del siglo XIX, época en la que tienen lugar los primeros intentos de recomposición de las ideas filosóficas en base a los sistemas existentes, y el paso, dentro de la ciencia jurídica, de una jurisprudencia conceptual a una jurisprudencia, primero pragmática (Ihering), y luego abiertamente centrada en los intereses (Heck). Todo ello en el marco de la aparición, más o menos difusa, del movimiento social de los trabajadores y sus diversos intentos de entrar en relación política inmediata con el proceso capitalista de producción.

En esta situación, las mencionadas ideas filosóficas generaron unos planteamiento (rationales o utópicos) de índole revolucionaria y violenta que no dejaron de tener incidencia en el campo del Derecho. Algunos juristas, entre los que se encontraba Solari, sometieron a una dura y emocional crítica dichas perspectivas. En su opinión, prescindían de la «Idea del Derecho» y de su institucionalización política, tanto de cara al logro de la justicia y el progreso en la sociedad de clases, como de cara a la armonización lógica y política de la «Idea del Derecho» con la «Idea de Sociedad» (en términos de productividad social). Examinemos con más detalle el problema.

a la obra de Solari. Recordemos, junto al texto que acabamos de citar, que contiene, entre otros, trabajos de sus discípulos A. PASSERIN D'ENTREVES, *Ricordo di G. Solari* (pp. 9-12); R. TREVES, *G. Solari sociólogo e sociólogo del diritto* (pp. 13-24); N. BOBBIO, *Lo studio di Hegel* (pp. 37-47); L. FIRPO, *Incontro con G. Solari* (pp. 59-62), los de N. BOBBIO, *La filosofia civile di G. Solari*, en «Atti dell'Accademia delle Scienze di Torino», vol. 87, 1952-53, tomo II, ahora en *Italia civile. Ritratti e testimonianze*, Manduria, 1964 y de A. AGAZZI, *L'idealismo sociale di G. Solari*, en «Rivista di Bergamo», número 5, 1954. De igual manera, encontramos una larga lista de noticias necrológicas, entre las que cabe destacar a R. TREVES, *G. Solari (1872-1952)* en *RI di F. del D.*, 1952, pp. 309-319.

En los ambientes teórico-académicos (no necesariamente monopolizadores del rigor científico, como lo demuestran diversos ejemplos a lo largo de la historia, desde Heidegger y Ortega hasta Einstein y Levi-Strauss), se recuerda y describe cómo la filosofía liberal individualista (heredera de Erasmo y Descartes), impuso, teórica y políticamente, el reconocimiento de la personalidad individual como valor ético supremo, universal y previo a toda forma de sociedad y de Estado, en cuanto organizador, este último, de la convivencia social. Aparece de esta manera un derecho de la naturaleza individual de la persona (los llamados derechos humanos o naturales) en base al cual se va a fundamentar un nuevo tipo de sociedad (clasista), y una nueva forma de organización política (el Estado representativo) que servirá para garantizar la justa y nueva libertad, autonomía e independencia de los individuos en contra de cualquier ataque arbitrario por parte de las reminiscencias históricas de las políticas feudales y absolutistas. Aparece por consiguiente la idea de un Derecho Natural cuya misión es significar la autonomía de la voluntad de la genérica subjetividad circulante (el sujeto de derechos y deberes) y cuyo significado reside en liberar la antigua socialidad política a base de reconocer los nuevos signos lógicos de comunicación por parte de la nueva Ley Natural: la ley política, separada de la socialidad natural, y garante de los naturales derechos individuales (ideológicamente asociales) (2).

Debe repararse en el antagonismo conceptual con el que nace la ideología jurídico-individualista del racionalismo y de la ilustración. En términos jurídico-políticos y de filosofía de la historia, equivale a presentar la socialidad del hombre, es decir, la forma de concebir y relacionarse con los materiales de la naturaleza (con un concepto de ciencia en su límite histórico-concreto), separada de su expresión política real. En definitiva, la *unidad histórica* de la incipiente formación social de finales del siglo XVII presenta su organización científica en forma de conocimientos aislados que desarrollan sus premisas teóricas sin posibilidad de organizar mentalmente los nexos histórico-causales de los procesos políticos. Tenemos, de esta manera, una representación del proceso social que mantiene la unidad ideológica a base de las *disociaciones teóricas* (tales como las de Derecho público-Derecho privado del iusnaturalismo racionalista, relaciones jurídicas-relaciones económicas de Adam Smith, Estado político-sociedad civil de Savigny, etc.). De no proceder así, nunca podríamos explicar cómo la unidad ideológica del siglo XVIII, representada en la constitucional soberanía del pueblo —que se hace real

(2) Debemos advertir que este tipo de actitud ideológico descriptiva conlleva una inmediata contradicción sin resolución teórica hasta el momento presente: la impotencia, por parte de la consciencia jurídica histórica-burguesa, para conectar orgánicamente la naciente ideología jurídica con el referente de supuestos materiales, presentados, a su vez, como «simples» generalizaciones históricas.

en la universal circulación del cambio jurídico— deja al margen de la división de los poderes —como axioma político del constitucionalismo liberal— la unificación social de los derechos humanos— naturales, a causa del funcionamiento de un pacto social que controla los desequilibrios sociales sobre la base de unificar válida y constitucionalmente los hechos políticos que dan por supuesta la «normalidad social» del hecho teórico constituyente (3).

En este esquema se irá esbozando la unidad ideológica que garantiza la igual y general libertad de los sujetos individuales de derecho a través de nuevos símbolos teóricos. Estos símbolos, definirán la *realidad material* garantizada jurídicamente en forma de derechos individuales: realidad expresada en las *mercancías*, como formas de valor mediante las que los individuos histórico-reales cambian sus trabajos sociales en la forma ideológica de los derechos subjetivos y en la expresión política, teológico-liberal, de los derechos naturales (*anteriores e impuestos a toda socialidad real*).

Dicha unidad ideológica intentará normativizar los mandatos derivados de las distintas esferas en que se divide la moderna organización social. Por un lado, la esfera del Derecho público, unificada en torno a las Declaraciones de Derechos y a la organización de los poderes con las nuevas Constituciones. Por otro, la esfera del Derecho privado, unificada a través de la ideología racional individualista del Derecho natural y con base en el trabajo de la Codificación (desde las normas de los derechos reales a las del derecho de familia y sucesión) en la forma de los Códigos civiles. La perfecta coordinación de ambas esferas, que revelan la ideología de la separación fundamental entre individuo y Estado, fue puesta de manifiesto por Solari. Dicha separación sólo es medida por la razón universal ilustrada. La razón, ciertamente, plasma la idea del imperio de la subjetividad como eje a partir del cual se explican la filosofía y la antropología, así como también las relaciones sociales como «ideas de experiencia» de los sujetos universalmente propietarios en el despliegue de su razón. En suma, la razón no atiende a los efectos mediatos de toda posible relación intersubjetiva, sino sólo a la forma en que ésta se articula. Por eso el derecho es la forma de las subjetividades actuantes y, por tanto, uno de los lenguajes a través de los cuales la razón va organizando la ideología individualista de la sociedad (4).

Lo hasta aquí expuesto representa la concepción clásica del paso del Estado absolutista al Estado de derecho. Concepción

(3) Si no tenemos en cuenta este planteamiento, nunca advertiremos el paso de Carl Schmitt, que va de la soberanía dictatorial a la dictadura soberana y, al mismo tiempo, tampoco comprenderemos por que Napoleón desarrolló el trabajo de construir y organizar la unidad estatal y teórica a través de realizaciones concretas como la reorganización de la Administración pública y la producción ideológica canalizada a través de la universidad.

(4) El mecanismo de esta razón filosófica es descrito de esta manera

superficial en nuestra opinión, ya que no deja margen para explicar por qué el vínculo de la nueva libertad negativa («garantista») con el poder estatal burocrático se tiene que realizar bajo la *forma del derecho*. Es decir, es una concepción que calla acerca del contenido, la forma y la específica relación entre el Derecho y el Poder. Sólo especifica, como hemos señalado, la existencia de una grandiosa fórmula vacía, llamada Derecho Natural, que se convierte en el vehículo del cambio para la emancipación política, convirtiendo al Estado en un hombre en grande y al hombre en un Estado en pequeño, y conexionando a su vez dichos elementos a través de una justicia cuyo símbolo es la razón —extrasensible— concretada en los *aprioristas* e inmutables derechos naturales de libertad, propiedad, seguridad. Sin advertir tan siquiera que los planteamientos de este nuevo Derecho Natural suponen, en palabras de Wiethölter, que «a la tiranía de los derechos naturales "divinos", le ha seguido la tiranía de los derechos naturales "profanos"», matizando por nuestra parte, y de acuerdo con Solari, que se trataría principalmente de una tiranía teórica que va a afectar decisivamente a la estructura interna de la ciencia del derecho (5).

Esta concepción viene a significar, en definitiva, que el contenido jurídico que incorporan las nuevas normas jurídicas está determinado por la forma en que se establece la «relación absoluta» entre dos sujetos iguales en tanto que independientes: es una forma que conlleva la significación de que la norma jurídica está dirigida a la conciencia individual, a partir de la cual se inicia el proceso del cambio en el trabajo, y también agota su efecto social en ese mismo acto. Es decir, la socialidad histórica como proceso del trabajo no existe, así como no existió la génesis de la manufactura y su desarrollo hasta componer, a través del maquinismo, la dirección capitalista de la relación entre capital y trabajo en la época que estamos considerando (finales del siglo XIX). Los derechos subjetivos (en cuanto «capacidad de actuar») son los que definen en momentos ideológicos separados la unidad global del proceso histórico: unidad que es política y se recompone con la ideología liberal-individualista de la ahistórica socialidad de la producción natural junto a la nueva e histórica relación de producción, cuya socialidad se manifiesta en el cambio de signos equivalenciales por parte de los sujetos libres e independientes.

por el jurista italiano G. Capograssi, «... El mundo de ayer era más un mundo de pensamiento que de voluntad, ... el mundo de ayer se atenía más a la idea de acción que a la acción misma. Y por eso pocos querían y los demás los seguían. Los demás, todos los demás, vivían en la vida privada. El derecho público existía a la sombra del derecho privado...» en el trabajo «La ambigüedad del derecho contemporáneo», p. 43, del volumen «La crisis del Derecho», VV.AA., Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, núm. 49.

(5) R. WIETHÖLTER, «Le formule magiche della Scienza Giuridica», e Laterza, Roma-Bari, 1975, pág. 45.

A partir de este amplio esquema cultural, cuando la filosofía va dando síntomas de su conversión en pensamiento que dulcifica y legitima el lenguaje del poder político —cuando va dejando de funcionar radicalmente contra la *doxa*—, es cuando los conceptos jurídicos, superando el pluralismo objetivo de inmunidades y privilegios, se van unificando en torno a la diversificación entre el derecho-objetivo (la legalidad del orden público mínimo) y los derechos subjetivos (la legitimidad social que se concreta en la relación social general), que necesariamente tecnifican y funcionalizan a los juristas teóricos, o como «garantistas» de la organización política, o como «legitimistas» de la organización social. Como consecuencia de estas ambigüedades culturales, la historia ideológica sigue dictando asocialidades y apoliticismos como adjetivaciones significadoras.

Muy simplemente, quedan así resumidas las complejas coordenadas dentro de las que se mueve la ciencia jurídica en el último tercio del siglo XIX, fundamentalmente orientada a la recomposición unitaria de las ambigüedades conceptuales con las que surgió originalmente: individualidad y/o socialidad, desde el jurista Portalis hasta Hauriou. ¿Cómo recibió en concreto Solari esta problemática teórica?, ¿de qué instrumentos se sirvió para abordarla? No es paradójico, sino real, decir que precisamente el siglo XIX carece de filosofía. O decir, de otra manera, que con los últimos sistemas alemanes finaliza la historia de la filosofía hasta nuestros días. Si la metafísica del siglo XVII y el iluminismo del siglo XVIII se hallaron dominados por el pensamiento científico-natural, la filosofía alemana reacciona y pone el acento en la historia, sobre la base de reconocer que el pensamiento mecánico es una simple forma de representación del sujeto individual que, al volverse así consciente como ser de fines, puede ya establecer nexos plenos de vitalidad y de sentido. Valoriza, digamos, el sistema de la «razón» dentro de la historia.

En este sentido, el intento de mediación entre razón y empiria es constante a lo largo de todo el siglo XIX, y ello, en relación con las más diversas parcelas del conocimiento, entre ellas, el Derecho. Escuela tras escuela, línea de pensamiento tras línea de pensamiento, estos intentos serán constantes, como nos lo demuestra el propio Solari a lo largo de toda su obra. Al final, como es conocido, el estado de la ciencia quedó marcado por la *distinción* de Dilthey entre ciencias del hombre y ciencias de la naturaleza. El siglo XIX, como ya ocurriera en el Renacimiento, es una vuelta a la lucha y al contraste entre el universalismo y el individualismo, entre las leyes causales objetivas y los presupuestos de las diferentes formulaciones éticas internas a la individualidad.

En definitiva, si bien el siglo XIX europeo toma conciencia del valor cultural que hereda, su lógica de la interpretación de los fenómenos se ve superada por el propio contenido cultural que ella misma ha creado. El efecto que tiene que soportar la civilización europea en este sentido, es el desarrollo de la ciencia que

ella misma comenzó a construir a partir del proceso de trabajo manufacturero en el siglo XVI. Este desarrollo científico se tradujo en la inversión (doble en sentido jurídico) de la relación existente entre el sujeto y el objeto. De una manera simple, podemos considerar que el sujeto autónomo de la razón, en el proceso de su continua mediación con la naturaleza —interpretando constantemente su vitalidad en relación a la organización cultural que va creando— produce una serie de objetivaciones y nexos causales que se van adueñando de su propia experiencia hasta convertirlo en objeto de su propia objetividad. El uso capitalista de la producción en el siglo XIX determina que la ciencia se haya convertido en la primera y más importante fuerza productiva industrial. De aquí que pasemos de la existencia del sujeto como organizador de la experiencia con su razón, a la *razón objetiva* que organiza la experiencia y anula el concepto de «subjetividad», creando nuevos objetos causales (entre los que se encuentra el inexistente sujeto).

En este punto del planteamiento teórico es donde tienen cabida las lúcidas consideraciones de Windelband sobre la situación filosófica en el siglo XIX. Consideraciones en torno a una filosofía que sólo podía dar vueltas sobre sí misma, establecer matices, realizar combinaciones con todos los elementos de la historia del pensamiento, pero nunca conseguir el primado de una razón universal que liberase la sensibilidad en el nuevo proceso automatizado de la organización social. Nunca, en definitiva, conseguir que surgiesen nuevos principios filosóficos (6). Las siguientes palabras de Windelband son ilustrativas de lo que constituirá uno de los ejes de la investigación filosófico-jurídica de Solari: «Cuanto más en la evolución política y social de la humanidad europea cobran importancia los movimientos de masas, tanto más se hace valer claramente el predominio del conjunto sobre lo singular, y tanto más lucha en la meditación filosófica el individuo contra el predominio de la sociedad: la lucha entre la concepción histórica y la científico-natural del mundo y de la vida, ha llegado, efectivamente, a tal punto que es preciso, al fin, decidir en qué medida el particular se debe a sí mismo el contenido de valor de su vida, o en qué a los nexos coactivos del todo...» (7).

A partir de 1848, y desde entonces, la vieja Europa debería hallar solución, o como mínimo poner concierto en la confusión de ideas y sentimientos que la embargaban. Una actitud política, como la desplegada por la ilustrada razón pública de la Restauración, que basaba su dominio en la sociedad civil a través del recuerdo de la floreciente estética cultural dieciochesca, no podía controlar la nueva forma civil que se había ya mostrado evidente: la abierta

(6) Véase, W. WINDELBAND, «Historia general de la filosofía», ed. El Ateúo, s. a., de la 15.ª ed., 1.ª reimpresión, Barcelona 1970 («La filosofía del siglo XIX», p. 594; para las ideas aquí manejadas, ver especialmente, pp. 550 a 557).

(7) Obra cit., p. 551.

confrontación y antagonismo entre los propietarios de los modos de producción y la unidad social de los trabajadores en las fábricas y alrededor de sus miserables condiciones de vida. Ante este clima social y político, las confusas ideas filosóficas tuvieron, necesariamente, que irse reunificando para fundamentar conscientemente una *nueva forma* de dirección política: la política legislativa social —hecha a base de normas jurídicas heterodoxas y disgregadoras de la unidad jurídica— combinada coherentemente con la fuerza ideológica del lenguaje de los principios jurídicos como eficaz símbolo sustentador de la soberanía del mandato.

II

Es en este cúmulo de ambigüedades ideológicas y de transformaciones sociales donde aparecen las investigaciones jurídicas de Solari, afrontando estos problemas en toda su plenitud y vitalidad. Antes de seguir adelante, nos parece conveniente, para mayor claridad, dejar expuesto un axioma metodológico clave en Solari para comprender la forma en que construye y expone sus razonamientos: «comprender y tratar los problemas políticos y jurídicos como problemas filosóficos, es decir, como problemas de conciencia» (8). Este axioma encuentra su significado y expresión profunda en la creencia, por nosotros aceptada, de que «una filosofía o unos principios de pensamiento son el rastreo de la vida de una persona desde los primeros años de su existencia hasta el momento de la muerte». Algunos datos de la formación de Solari nos ayudarán a observar cómo encaja perfectamente con el panorama expuesto sobre la situación filosófica y política de la Europa en que nace. Descendiente de una noble familia campesina, con profundas raíces en Val Seriana (Alberio) desde el 600, nace en 1872 en Albino (Bergamo), crece en un ambiente de fuerte tradición católica, motivo que le acompañará durante toda su vida y que, muy posiblemente, le ayudará a expresar su simpatía emocional por los ideales socialistas. Otro momento determinante es la etapa de su primera formación cultural, que cumple desde el año 1891 en la ciudad de Turín. Esta etapa, que puede abarcar hasta 1901, se caracteriza

(8) El texto literal de la cita es de R. TREVES, expuesto en su trabajo «El socialismo liberal en Italia: algunos capítulos de su historia», Rvta. Sistema, núm. 7, Madrid, 1974, p. 10. Entresacamos la cita de Treves ya que expone gráficamente esta actitud metodológica de Solari. No obstante, debemos tener en cuenta que, como nos indican Firpo, Einaudi o el propio Treves (como mentores del autor), Solari nunca llega a exponer académicamente la esencia del método o, por ejemplo, cuál sea su concepto del derecho. La propia forma y desarrollo de la investigación es la que expone y descubre la metodología; como pequeña muestra véanse sus trabajos sobre Locke y Kant, ambos en su obra «La filosofía del derecho privado: la idea individual del derecho», ed. Depalma, Buenos Aires, 1946 (pp. 32 a 48 y 266 a 381).

por el definitivo contacto con la intelectualidad y con un ambiente juvenil cuyos análisis políticos se localizan entre la crisis de los ideales del *Risorgimento* para la generación garibaldina, y la revolución industrial en las estructuras productivas con el inicio de la despiada explotación de la clase obrera que conllevaría la conciencia política de las reivindicaciones laborales y la justicia socialista. Todo ello, dato muy importante para nosotros, vivido y pensado desde la óptica de la filosofía y del derecho. Turín y la lucha política del movimiento obrero, ahora y cuando regrese en 1919 para impartir lecciones de filosofía del derecho, le plantearán a Solari hondos y graves problemas de interpretación jurídica de la realidad social y el no menos importante de la ordenación filosófica del laberinto europeo anteriormente descrito, para poder llegar a formular su «*filosofía social*» de una nueva humanidad.

Los años siguientes, digamos hasta 1903 (año en que consigue plaza estatal como profesor de Filosofía del Derecho), nos muestran un trabajo académico, lo suficientemente maduro, desde el punto de vista de la metodología jurídica, como para justificar la aparición en 1907 del trabajo mencionado al inicio de este escrito (9). Este período de tiempo se caracteriza por sus estudios de economía y sociología y, podríamos decir, por su asentamiento definitivo en las diversas direcciones filosóficas que le conducirán a la teoría de los «entes colectivos» a través de la cual formulará su filosofía de la sociedad.

Más que nunca debemos señalar que Solari obedece a su tiempo histórico. Vive en una época y en un tipo de sociedad, como la italiana, que se debate en torno al núcleo de problemas sociales y económicos que suponen el desarrollo orgánico del capital en las grandes explotaciones fabriles; problemas que van desde el máximo desarrollo y perfeccionamiento de la productividad por unidad de rama industrial, hasta la denigrante explotación de los menores y las mujeres en el trabajo, pasando por la descompensación de los salarios, las condiciones sanitarias de trabajo, la emigración, el latifundio y todo el conjunto problemático de la legislación social sobre el cual se carecía de experiencia teórica y política. La sensibilidad contra la injusticia hace que muchos jóvenes investigadores, como Solari, se esfuercen por descubrir la realidad de estos problemas sociales (10). Aquí es importante destacar

(9) Este trabajo ha permanecido inédito en la propia Italia hasta 1980, en que fue publicado bajo el cuidado de Paolo Univari con el título de *Socialismo e diritto privato*, en la editorial Giuffrè, Milano.

Hemos de mencionar que este trabajo ha merecido muy recientemente la atención del profesor R. TREVES, «Il rinnovato interesse per il socialismo giuridico in Italia e la recente pubblicazione di un manoscritto di Gioele Solari», en *Sociologia del Diritto*, X, 1983, núm. 3, Milano, pp. 21 y ss.

(10) De sus estudios empíricos-sociológicos acerca de cuestiones sociales podemos destacar: «I salari e i prezzi in Italia, negli Stati Uniti e Inghilterra dal 1860 al 1894 como indice delle condizioni economiche e sociali» (tesis doctoral discutida en mayo de 1895), «Lo Stato e le sue funzioni sociali nella Nuova Zelanda» (abril 1897), comentarios a «La legge degli infortuni sul lavoro» (1898), «Operai e imprenditori nord-americani» (1903), etc.

cómo la metodología positivista, imperante en ese momento, hace mella en Solari, que realizará un trabajo de análisis de los hechos concretos, trabajo consistente en el acopio de datos, manejo de encuestas y estadísticas, añadiendo él mismo, digamos que por una cierta influencia de G. B. Vico y sus postulados de la evolución histórica, el estudio comparado de las distintas comunidades sociales. Ya podemos dejar constatado un hecho: la investigación sociológica y el análisis comparado del derecho serán formas de trabajo en la posterior filosofía jurídica de G. Solari.

En el aspecto filosófico, desde el principio y para evitar equívocos, hemos de hacer una serie de precisiones. En primer lugar, Solari en ningún momento utiliza la metodología del positivismo individualista (en cualquiera de sus variantes, tanto Comte como Spencer están desechados) para el desarrollo de la investigación jurídica; se limita, por el contrario, a investigar analíticamente las categorías generales que componen la ciencia del derecho privado en sus aspectos *histórico*, de *legislación comparada* y en base a los *criterios histórico-progresivos de la idea de lo justo*. Actuando de esta manera, Solari conseguiría desarrollar el trabajo de glosa y análisis que iniciaron con el Derecho Romano los juristas teóricos y prácticos del racionalismo. No obstante, la inexistencia en su forma investigadora de nexos causales (debidamente verificados) que signifiquen «*el carácter social*» de las instituciones jurídicas, determinará su unión en base a criterios psicológico-individuales interpretados según paradigmas filosófico-metafísicos que acabarán «ontologizando» las *nuevas* realidades conceptuales que deberán delimitar el marco de *acción y validez* del *Derecho de tipo social*: las redescubiertas realidades de «*historia*» y «*sociedad*» (11).

En segundo lugar, continuando con el estudio de su caracterización filosófica, podemos hacer, siguiendo al filósofo G. D. Romagnosi, una pequeña disociación didáctica que enmarque los aspectos de su filosofía: por un lado, el pensamiento filosófico que incidirá teóricamente en los «derechos sagrados de la personalidad»; aquí podemos ubicar la influencia de la filosofía general de Vico, Kant, Schelling, Hegel. Por otra parte, y de acuerdo con los llamados «derechos imprescriptibles de la nación», se encuentra la dirección filosófica que, basándose en la concepción formulada por Vico de las realidades materiales como causa de la historia profana de los hombres, propondrá el nexo psicológico-individual entre los hombres históricos como motivo determinante de la socialidad ética que incorporan los mandatos jurídicos y, por consecuen-

(11) Al respecto de todo este planteamiento, la clarificación técnica de su maestro G. Carle habla por sí misma «... el *derecho*, al igual que las demás *instituciones sociales*, tiene una vida en las *acciones* y en los *hechos*, otra en las *leyes* y otra también *ideal y científica*, encontrando en la sociedad distintas clases y órdenes destinados a desarrollarlo en otros diversos aspectos». G. CARLE, «La vida del Derecho, (En sus relaciones con la vida social. Estudio comparado de Filosofía del Derecho)», trad. cast. de H. Giner de los Ríos, Librería F. Fe, Madrid 1895, 1.º parte, p. 49.

cia, la *idea social del derecho*; en éste sentido, como es lógico, hallamos la dirección filosófica, específicamente italiana, que mediará la socialidad —como progreso en el derecho justo— con la formulación ideológica de la unidad del desarrollo nacional. En referencia a Solari, las influencias provendrán, especialmente, de juristas como G.D. Romagnosi (1761-1835) y G. Carle (1843-1917) (12).

Aunque Solari comprendió perfectamente que Vico nunca realizó un análisis sincrético y sistemático de los datos jurídicos, es decir, que no investigó como filósofo del derecho, sino como filósofo de la humanidad, y aún cuando también, algunas de sus admoniciones sobre el derecho natural fueran interpretadas matizadamente por el jurista turinés (13), todo ello, no fue, en absoluto, obstáculo para que recogiera y transmitiera en profundidad sus nuevas ideas como «primer filósofo de la historia de la época moderna» (M. Horkheimer).

En efecto, a través de la principal obra viquiana —«*Principii di Scienza nuova. D'intorno alla comune natura delle Nazioni*», 1725— Solari descubre la realidad de conceptos como la «historicidad» y la «sociabilidad de la propiedad» en las *relaciones* entre los individuos aislados.

A este respecto podemos establecer que Solari conoce a través de Vico, el hecho de la regla o ley histórica y sus mecanismos de interpretación. Dicha ley deberá explicar los distintos ciclos del proceso histórico partiendo de las condiciones concretas de una época de la civilización; es decir, deberá investigar la inte-

(12) Podemos poner de manifiesto, pues, la tradición filosófica italiana que formuló las ideas del «Risorgimento» e intentó, ya en el siglo XIX, expresar la nueva socialidad dentro de una unidad política jurídico-nacional. Dicha tradición fue asimilada por Solari y llevada por él al campo de la investigación filosófico-jurídica. La mencionada actitud filosófica italiana comienza con G. D. Romagnosi (1761-1835), quien, por influencia de la filosofía francesa y alemana, introduce la concepción del mundo de los enciclopedistas tanto en la teoría como en la práctica; Antonio Rosmini (1796-1855), combina el racionalismo con la fe revelada, aportando para el progreso de la vida civil el nexo político del papado con el liberalismo democrático; Vincenzo Gioberti (1801-1852), establece una síntesis de las ideas racionalistas e idealistas (Descartes, Schelling) como medio para una ontología del apriori; y, otros pensadores en suma como Ferri, Spaventa, etc....

Sin embargo, no debemos olvidar, como nos enseña R. Treves, que el Derecho, para una parte de este conglomerado filosófico siguió siendo expresión de la individualidad abstracta del hombre, y, por ello, sin vinculación alguna con la sociedad y la historia. Esta concepción del derecho fue rigurosamente combatida por Solari, quien se adhirió, por contrario, al razonamiento de G. Carle de ser el derecho «un factor de civilización que se manifiesta en las normas históricas de la convivencia social».

(13) Aquí hacemos referencia a cómo Solari intenta armonizar las diferentes perspectivas, entre Vico y Savigny, acerca de la primacía del derecho de gentes o del derecho civil en cuanto a la originariedad y la comunicabilidad del derecho. Problema importante, por lo demás, puesto que de su resolución depende la razón lógica con la que se aborda la sistematización de los conceptos científico-jurídicos. Véase la obra ya citada, «*Filosofía del derecho privado: la idea social*», nota 423, pp. 306, 307, Buenos Aires, 1950.

racción entre la situación material exterior y las disposiciones intelectuales de los hombres. Efectivamente, la historia se explicaría a partir del continuo cambio en las necesidades y en las producciones materiales de los hombres; en este sentido, los juristas apreciarán, en función del desarrollo, cómo se llega a una época social en la que se puede conceptualizar al sujeto individual dominando el movimiento natural (exterior) con su propio cuerpo, a través del paso de la autoridad de la naturaleza humana a la autoridad de un derecho natural que por ese mismo movimiento corporal ha convertido su posesión en el sedentario título de la propiedad. Título que supone el establecimiento de la ciudad como una unidad política que disciplinará las religiones (como mitología y tradición), los matrimonios, los asilos (forma de habitación civil) y la ley agraria; es decir, los elementos sociales que se convertirán en el objeto material para la existencia de la ciencia política y, por ello, el eje teórico a partir del cual se debería interpretar históricamente la relación mandato-obediencia.

El aludido dominio individual del sujeto propietario sobre el movimiento (en la forma de relación con la «ley objetiva de la naturaleza») hizo que primara la legalidad de los derechos naturales subjetivos y, por tanto, la legitimidad genérico-social de las experiencias individuales libres sobre la legitimidad político-naturalista. Este cambio en las relaciones materiales determinó, por parte del racionalismo jurídico ilustrado, la ideologización del proceso social del trabajo bajo la forma de las activas capacidades jurídicas libres e independientes. En suma, la forma ideológica (asocial en su *esencia*) de los derechos subjetivos individuales.

En esta situación, hemos de tener en cuenta que Solari aceptó plenamente, en su investigación, esta función de la ideología jurídica al asimilar conscientemente la realidad histórica de la absoluta separación entre el Estado y el individuo. Desde nuestro punto de vista, si hubiera que plantearla, la *crisis* de Solari se debe manifestar en la ausencia, en su trabajo jurídico, de una metodología que le permita indagar las conexiones lógicas de las categorías jurídicas según su genética, no ideológica, sino histórico-social y, en este sentido, descubrir su funcionalidad social, es decir, la ideología, según el cuadro del conocimiento científico en su momento concreto. Por el contrario, es evidente que al aceptar como *real* explicación del conocimiento jurídico la normativa formal del mandato en su dimensión ideológica, ontologiza la unidad política estatal como razón trascendente, pero fundada, a su vez, en la empiricidad social; ocupándose de esta última a través de una forma de conexión jurídica entre los individuos que utilizará la interpretación *psicológica* como único medio cognoscitivo para descubrir la socialidad material de la concepción del *Derecho Social* que intenta formular.

En resumen, la crítica filosófico-voluntarista de la *sociedad* liberal (¡mejor, no a la sociedad, sino, según parece, a la *relación*

individual de los sujetos a través del cambio!) se produce para conceptualizar una nueva forma de sociedad «entendida en su universalidad como forma necesaria del espíritu teórico y práctico, como sujeto de valores propios». En íntima conexión con este concepto de sociedad, el derecho dejaría de ser cooperación y armonización de las libertades individuales para adoptar el significado de «expresión de aspiraciones y sentimientos colectivos».

Es en este momento cuando actúan los filósofos del derecho poniendo en práctica sus disociadas y autónomas parcelas del conocimiento —anteriormente descritas— como formas cognoscitivas de integración ecléctica que explican la ideología de las categorías jurídicas según una concepción de lo «histórico» que se basa en la psicología individual (y/o social) y que, por consiguiente, reconoce la relatividad de los contenidos intelectuales según las determinaciones históricas de la burguesía. Eclecticismo filosófico-especulativo que llevará a Solari —en base a lo que se conoce con el nombre de «relativismo histórico»— a sustanciar materialmente las normas jurídicas, a pesar de no descubrir sistemáticamente la estructura de la sociedad que organifica la unidad de la *función social* (14).

III

A nuestro modo de ver, Solari va acumulando una serie de premisas de carácter metodológico que le van a servir para hacer la crítica de los rígidos axiomas en los que se ha expresado la ideología jurídica del racionalismo individualista (tales como la separación del individuo y estado, derecho público y derecho privado, derechos subjetivos individuales y socialidad de los derechos, universal igualdad de todos ante la ley, la lógica silogística en la emisión de decisiones judiciales, etc.). Dichas premisas *configuran* una nueva unidad política estatal dictada por la universal socialidad, como razón ética que engloba la antigua distinción metodológica de estado-sociedad. Concepto de *sociedad*, en definitiva, que aglutina, en base a objetividades autonomizadas de la idea de la voluntad de acción, a las diferentes fuerzas económicas (capital y trabajo) según un nuevo concepto de *autoridad* que normativiza paulatinamente los desajustes referentes a la valorización del capital como eje director de la productividad en el proceso social

(14) Según palabras de Treves, «Para Solari la filosofía del derecho debe encontrar sus bases en el idealismo social que *armoniza* (el subrayado es nuestro) los principios de la libertad y dignidad del hombre, afirmados por Kant, con las concepciones sociales orgánicas y objetivas, desarrolladas posteriormente por Comte y Hegel», en su *Presentación* de la obra de Solari: «Filosofía del derecho privado», ya cit., p. VI. Armonización ecléctica que une la «filosofía» a la política —esta última como parcela estética de su pensamiento reformista— para poder llegar a formular la coexistencia de los intereses del todo y los derechos del individuo como condición equilibradora que permita la «tranquilidad social».

global. El Estado, de sujeto material de la producción se convierte en sujeto formal, normativizador de lo económico (15). Estamos en la vía del Estado social de derecho, donde el ser *se hace y es ya* normativo.

Premisas, también, que para el jurista italiano se *expresan* en la moderna Psicología científica. Ciertamente, el proceso de formación intelectual de Solari —hasta aquí expuesto— tiene su culminación en el manejo de los mecanismos históricos y sociológicos que proporciona la positividad de la psicología individual o colectiva (social) y que adquiere o recibe, esencialmente, del pensador alemán Wundt (16). Los mecanismos psicológicos, en opinión de Solari, por una parte, contribuyen a introducir, lógico e históricamente, la nueva idea de justicia —«como principio de integración y elevación de los individuos que constituyen la sociedad considerada como un organismo»— (17) en las relaciones jurídicas individuales; por otro lado, intentan contribuir a superar la crisis de las instituciones de derecho privado, *conciliando la ideología jurídica individualista con la función social* que introduce la «sociedad» como ente superior (a los individuos y al estado) impregnado de la conciencia colectiva nacional y social. De igual manera, se halla el camino del progreso jurídico que consiste, según Solari, «no en renegar de las *conquistas* del individualismo, sino en armonizarlas con las exigencias sociales» (18).

Durante todo este período de trabajo y hasta 1912, fecha de comienzo de la definitiva fundamentación moral objetiva de la nueva funcionalidad entre Estado y Sociedad, podemos ir apreciando cómo Solari deja perfectamente diferenciados los ejes metodológicos que en su aplicación a la investigación del derecho contri-

(15) Un pequeño e ilustrativo ejemplo nos puede ayudar a comprender el significado metodológico del relativismo histórico que hemos subrayado en Solari. Observemos el problema centrándonos en la rígida distinción ideológica que mantiene entre derecho público y derecho privado en el pensamiento político de Locke (en la obra cit., «La idea individual del derecho»). En nuestra opinión, Solari no tiene en cuenta que, en el *Two Treatises*, una vez que termina la teoría económica (acerca del valor-trabajo) comienza la teoría política. De modo que a través de la representación política es como la voluntad del propietario (sujeto autónomo del proceso social) se convierte en un nuevo sujeto en base a la generalidad formal de la ley natural. El resultado es el sujeto político (encuadrado en el aspecto organizativo del derecho constitucional) que se añade al Derecho civil y que participa de la garantía jurídica del aspecto civil del proceso.

(16) Para conocer sustancialmente las relaciones de Solari con el positivismo psicológico y, en concreto, con dicho estudioso alemán, es imprescindible su trabajo, «L'indirizzo psicologico nelle scienze giuridiche», en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, XXXIX, 1905, pp. 355-390; publicado como extracto, en Turín, Bocca, 1905.

(17) R. TREVES, *obra cit.*, p. IV.

(18) G. SOLARI, «Socialismo e diritto privato», cit., p. 257. Se trata de una formulación ético-jurídica que caracteriza toda la filosofía jurídica del autor, y que en la obra que comentamos se halla suficientemente expuesta en el capítulo III [C) Socialismo di Stato, legislazione sociale e diritto privato, y D) Socialismo giuridico e diritto privato].

buirán a desarrollar la romagnosiana teoría del «incivilimento» como perfeccionamiento moral, político y económico; sin olvidar que, en el mismo margen espacio-temporal, se teoriza la necesaria conciliación entre la individualidad jurídica y la socialidad funcional de todo el sistema jurídico, produciendo dentro de la ciencia jurídica, según indica la sociología de Max Weber, la irreducible contradicción cognoscitiva entre los postulados normativos de la justicia material (derecho de tipo social) y la construcción lógica de la legalidad formal.

En sus estudios sobre Romagnosi (19) destaca Solari una serie de ideas clave del autor para la mejor comprensión del funcionamiento de la ley dentro de lo que considera el «problema de la época». Al margen de hallar en Romagnosi una doble lógica —la política y la jurídica— (20), intenta el establecimiento de una ética no eudemonística (subjetiva en abstracto), sino radicando su valor en la exterioridad, es decir, en la utilidad social de su manifestación externa. Coherente con ello, nos explica Solari el proceso fenomenológico de la ley en dicho filósofo italiano, de la siguiente manera, «consistente en aquella acción entre dos o más potencias en virtud de la cual, la una debe obedecer a la otra». Añadiendo Solari, aquí, «... la relación que abarca la ley es reconducida al principio de causalidad y de subordinación, principio que, como acertadamente observa Carle, debía integrarse con el de la síntesis de las fuerzas en contraste». Apreciamos así en Romagnosi, los rasgos determinantes de las premisas de investigación psicológico-jurídica que Solari utilizará para el progreso del Derecho. Rasgos que al final podemos resumir en el rescate de la propia socialidad de los *sujetos individuales* (ya que Romagnosi no participa de la teoría iluminista del contractualismo, sino de la concepción de la sociedad civil como centro de imputación en donde cada uno ejercita con toda libertad la previa «independencia natural») conciliada con el principio de la *socialidad común*.

Individualidad y socialidad, pues, integradas a través de una teoría de la sociedad que no es la comunitaria de Platón, ni la que se fija en la coexistencia de las individualidades de Kant, sino «el estado de mutua ayuda y de mutuo comercio entre los hombres, fundado sobre las nociones de *lo bueno* y de *lo equitativo*, que son

(19) G. SOLARI, «Il pensiero filosofico e civile di G. D. Romagnosi», en «Studi storici di Filosofia del Diritto», G. Giappichelli editore, Turín, 1949, pp. 405, 414.

(20) No olvidemos que Romagnosi participa de la cultura científica europea cuya estructura lógica del conocimiento es la disociación y parcelación de los saberes; limitación racional que en multitud de ocasiones ha determinado al pensamiento a servirse de mediaciones «intelectuales» como «la mano invisible», «las armonías preestablecidas», «la naturaleza de las cosas», «las determinaciones fundamentadoras no fundadas», «la fortuna», etcétera... En este sentido, tampoco debemos olvidar que Solari, inserto en este mecanismo cultural en relación a la ideología jurídica, trabaja, al igual que su maestro Carle, por el establecimiento de una política dentro del conocimiento teórico jurídico como fórmula para clarificar el concepto global de la justicia.

el patrimonio común del género humano. Una sociedad que, dentro del proceso de su trabajo teórico, moraliza la política, es decir, garantiza con el análisis y el sistema jurídico el combate (en términos de Carle) entre los que *ejercen* la libertad jurídica (el marco-romagnosiano de la «independencia natural») mediante la apropiación privada por parte de los sujetos propietarios individuales de los productos del trabajo social y los que, *dentro* de la libertad jurídica, *trabajan* individualmente en una socialidad que no comporta expresión jurídica ni se comprende como virtualidad política. Sociedad que, por fin, politiza la moral al intentar hallar y verificar —axiomáticamente, sólo en la legislación y en el derecho— un justo medio que atempere los extremos y que equilibre los *posibles* conflictos de sujetos y objetos en una relación no mediada, en tanto que simplemente codificada por la «realidad» de las categorías de la ideología jurídica.

Como podemos observar, estamos en el centro de un debate metodológico que, a nuestro entender, continúa abierto en nuestros días. Debate que en la época histórica de Solari se manifiesta en el intento de hallar una metodología de investigación teórica que sirva para la introducción del «elemento social» en la estructura jurídica del racionalismo individualista del siglo XVIII, como heredero, este último, de la sistematización lógica del derecho romano. En suma, con la ideología del «correctivo social» al individualismo jurídico, Solari trata de afrontar la normal existencia y progreso del derecho en una situación social donde las voluntades de los sujetos libres e independientes que concurrían a la formación del contrato sinalagmático, no tienen ahora una capacidad de acción (aunque sí, voluntad), para dirigirse a objetos del trabajo que ellos mismos no controlan; en una situación donde la racionalidad de la experiencia universal y subjetiva se transmuta por la racionalidad del nuevo sujeto —el capital— que dicta las condiciones del trabajo a las subjetividades jurídicas en base a las necesidades de reproducción (como valorización general) de dicho sujeto, actuadas a través del índice de productividad en la fábrica como órgano teórico político de la socialidad real.

El progreso del derecho, por tanto, consiste en *adecuar* las tradicionales instituciones de derecho privado (propiedad, contrato, familia, testamento, etc.) a la nueva forma de producción y circulación de los objetos de trabajo. Teorización y adecuación ideológica de la teoría general del derecho (como trabajo categorial de los filósofos del derecho) a la estructura del Estado social de derecho, nacida de la crisis de organización política del Estado representativo liberal individualista. Se trata de un problema metodológico de recomposición estructural para *adecuar* la teoría del derecho a las funciones de la nueva organización de la Administración Pública, manteniendo intocados los fines del derecho (cuya genética significadora radica en la opinión pública-política ilustrada) como realización y desarrollo de la justicia. Efectivamente, es un problema metodológico que hace suyo el pensamiento

jurídico italiano del último tercio del siglo XIX que estamos analizando y que, como hemos dicho anteriormente, continúa con pleno vigor en nuestra época; intentando, con la claridad y experiencia que otorga el conocimiento de «L'Ordinamento Giuridico» de Santi Romano, 1918, y la «Allgemeine Staatslehre» de Hans Kelsen, 1925, mantener el *progreso del derecho*, mediante la *adecuación* de las investigaciones de teoría del derecho —sea en clave positivista o iusnaturalista— a las funciones, culturales y económicas, del ahora denominado «Estado democrático y social de derecho», con la finalidad de mantener la unidad política garantizadora de la reproducción social global a través de la autovalorización constante y equilibrada del movimiento del capital (21).

Examinemos ahora, para mayor claridad, las propuestas de la investigación psicológico-positivista que Solari utiliza en su trabajo jurídico y que toma de Giuseppe Carle como su más íntimo maestro, tanto en el pensamiento como en su vida particular. Carle, en contra del innatismo en las ideas y en la acción de la voluntad de los sujetos libres que anida en gran parte de la filosofía de los siglos XVII y XVIII, establece como hipótesis de trabajo la posibilidad de encontrar conceptos o instituciones que presenten una esencia igual a lo largo de los diversos tiempos históricos. Para lo cual emprende el estudio del *hombre como ser histórico-social*, investigando las causas psicológicas de las relaciones sociales, y analizando sistemáticamente los hechos y las ideas según un método histórico-comparativo. Podemos ya apreciar diversas funciones —de la historia del derecho, del derecho comparado—, que más adelante pasarán a estructurar la lógica interna de la ciencia del derecho, llegando así a matizar (en términos de relativización histórica) la abstracta racionalidad que la filosofía iluminista incorpora a la Codificación del derecho. Esta metodología pone de relieve «la correlación constante entre la vida económica, jurídica y moral en los distintos períodos de la historia y el concierto admirable, que siempre se manifiesta entre las varias partes del organismo social» (22). Emerge en Carle, y posteriormente en So-

(21) En este sentido, Norberto Bobbio, en la introducción preliminar de su último libro de 1977, se manifiesta al respecto con las siguientes palabras: «... adecuar la teoría general del derecho a las transformaciones de la sociedad contemporánea y al crecimiento del Estado social, administrativo, de bienestar, de justicia o de capitalismo monopolista, como se le quiera llamar, más o menos benévolamente, según los diversos puntos de vista. Esta adecuación se ha hecho necesaria para quien quiera comprender y describir exactamente el paso del Estado «garantista» al Estado «dirigista» y, consiguientemente, la metamorfosis del derecho de instrumento de «control social» en el estricto sentido de la palabra en instrumento de «dirección social»; en resumen, para rellenar la diferencia entre la teoría general del derecho tal como es, y la misma teoría según debería ser en un universo social en continuo movimiento». N. BOBBIO, «Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto». Edizioni di Comunita, Milano, 1977, p. 7.

(22) G. CARLE, «Prefazio», de 20 de julio, 1800, Turín, a la obra ya cit., «La vida del Derecho. En sus relaciones con la vida social. Estudio comparado de Filosofía del Derecho», Madrid 1895, pp. V a IX.

lari, una noción de la socialidad derivada de la hegeliana autoconsciencia de sí misma y de la ley spenceriana que gobierna toda la naturaleza.

En definitiva, hallamos la propuesta de las nociones del *derecho* y de la *sociedad* según una armonización yuxtapuesta, del idealismo y del positivismo, como lógica del razonamiento científico.

También I. Vanni, durante el último tercio del siglo XIX en su obra académica fundamental (23), nos ilustra acerca de la separación entre el ser y el deber ser como método de investigación de las nociones (y relaciones) de Estado y Derecho, por parte de los filósofos del derecho. Su teoría de la *atemperación* (¡ya que se niega a calificarla como ecléctica!) o *comprensión integral* del elemento individual y el elemento social en el derecho se obtiene a través de la crítica ético-jurídica del individualismo y socialismo extremos (al igual que Solari) en base a la metodología de la *separación* (24) entre el estudio *lógico* del derecho y del Estado por una parte, para dar autonomía a sus conceptos y distinguir el derecho de otros fenómenos sociales según un planteamiento «estático», y el estudio *histórico-genético* por otra, con el que se descubren las exigencias *éticas*, para poder iluminar lo que el derecho y el Estado pueden y deben ser, según, en esta segunda parcela, un planteamiento «dinámico». De esta manera advertimos cómo nos suministra lo que podríamos llamar los «conceptos lógicos de la ciencia del derecho» anticipadores del mecanismo de investigación teórica que, en nuestros días y a partir de Kelsen y el positivismo jurídico, utiliza el positivismo y la última filosofía analítica. Este juicio se realiza teniendo en cuenta que Vanni —partiendo de la deducción lógica moral— naturalista que separa nítidamente el Estado y la Sociedad teoriza una función del derecho que «se la ve, justamente, consistir en garantizar lo que es necesario, fundamental e indispensable para la vida en común» (25). Con esta actitud la norma jurídica viene a cumplir una doble función garantista *sólo y para* el terreno del derecho privado. Derecho privado ya conceptualizado, a la vez, como social: la función negativa de la forma del imperativo jurídico que se manifiesta en prohibir actividades que lesionen ilegalmente la arbitrariedad de los demás, y la función garantista positiva de imponer prestaciones dependientes de la reciprocidad contractual.

Es a partir del capítulo VIII (26) donde Vanni nos muestra la articulación ideológica de su estudio sociológico del fenómeno jurídico. Una vez establecida la crítica a las teorías de la individualidad y de la socialidad —como ya hemos puesto de manifiesto—

(23) I. VANNI, «Filosofía del Derecho», trad. y prólogo de Rafael Urbano; incluyendo un pequeño escrito de presentación del autor por parte de W. Cesarini Sforza. Librería Beltrán, Madrid 1941.

(24) VANNI, *obra cit.*, pp. 60, 61.

(25) *Obra cit.*, p. 90.

(26) *Obra cit.*, p. 344. «Elementos individual y social en las exigencias de la justicia».

nos suministra la clave fenomenológica de su teoría que «... refleja toda la realidad, recoge elementos inseparables y responde a condiciones y a las leyes reguladoras de la vida social de un lado, y del otro, a las tendencias de la evolución progresiva» (27); clave que se desarrollaría según una *demostración deductiva* que, teniendo en cuenta las condiciones y las leyes reguladoras de la vida social, asume el principio de *reciprocidad* como nexo que posibilita la combinación de los elementos histórico-reales en la «nueva» estructura social: es decir, la relación social productiva entre propietarios y no propietarios, o, lo que es lo mismo, las condiciones de trabajo que dicta la circulación del capital en base a las exclusivas necesidades de la productividad, dentro de las que se establece —con función legitimadora— la forma equivalencial que da vigencia a la forma de la relación social general.

En definitiva, Vanni, advirtiendo que el nuevo elemento de la relación —*¡la organización de la socialidad!*— no limita la libertad (como principal elemento *ideológico* del garantismo jurídico-legal) sino el arbitrio individual (como acción práctica voluntaria *necesariamente dependiente de la socialidad*), deduce los principios generales del orden jurídico-social: «la organización del todo como causa y condición de la más perfecta individuación de las partes» y «la individuación de las partes como causa y condición de la más perfecta organización del todo social» (28). Completándose dicha formulación teórica con una *confirmación inductiva*, cuyo significado estriba en denotar la relatividad e historicidad de la presente vigencia del sistema de organización social. Inducción que, en sentido objetivo, se realiza progresivamente en la *tendencia histórica* de la civilización al perfeccionamiento de la organización de la sociedad industrial y a la consiguiente formalización de la socialidad de los sujetos individuales a través de la ideología organizativa del «derecho social». En sentido subjetivo, no se trata sino del *progreso psicológico* de las inteligencias y de los espíritus de «los grupos más evolucionados y de los individuos más evolucionados de estos grupos». Como es evidente, estamos ante la «moralidad» de una política que teoriza la «solidaridad social» como armazón ideológico-publicístico para desarrollar la organicidad del capital como identidad objetivada que da contenido, lógico e histórico, a la esencia real de la socialidad. La debilidad o ambigüedad teórica del planteamiento jurídico, político-público y cognoscitivo rindió culto finalmente a la necesaria *unidad política*. El propio Vanni nos lo anuncia con estas palabras, «La Sociología, como suprema ley, pone la solidaridad» (29). Unidad política y jurídica que Solari, en el mismo sentido que Vanni, teorizaba según una concepción del estado que no deriva su función de la soberana voluntad de cada uno, sino según una voluntad orgánica dirigida al ensanchamiento social de la función pública.

(27) *Obra cit.*, p. 354.

(28) *Obra cit.*, p. 356.

(29) *Obra cit.*, p. 360.

Por otra parte, nos parece interesante recordar que ya en 1827, F. J. Sthal (a quien Solari conoció perfectamente como nos muestran sus estudios e interpretaciones de la teoría jurídica alemana) había expresado la lógica deductiva del derecho natural según una ley abstracta y apriorística de la que se deduce la existencia de lo que es, que, a la vez, es lo único que debe existir. Teniendo en cuenta, también, que dicha ley, para comprobar su exactitud deberá acoger en su concepto a todos los seres, ya que «La ciencia no puede sacrificar la unidad ni la multiplicidad la cual es un hecho que exige una explicación» (30). Lo que dicho en otros términos, viene a significar que, según ese método absoluto, el fundamento del derecho estriba, por una parte, en la identidad del órgano de la verdad con la verdad misma y, por otro lado, en la libertad de los individuos como sujetos voluntarios racionales.

Fundamento del derecho que Solari va a manejar constantemente, madurándolo entre 1912 y 1935 a través del movimiento de la razón en Hegel, según un esquema filosófico-político que hace del Estado la fuente de racionalidad de los datos sociales del «sistema» y que teoriza la Sociedad civil como un concepto autónomo que se sobrepone con auténtica realidad (como organismo espiritual) a la suma de los individuos que la componen. De esta manera quedará formulada, según una concepción filosófica general, su filosofía de la socialidad conocida con el nombre de «idealismo social objetivo». Filosofía social que comprende, en el terreno de la teoría del derecho, por una parte, la esfera político-estatal de derecho público, organizada en torno a la técnica lógico-conceptual de la separación de los poderes, y expresada con el argumento de la personalidad unitaria del Estado como manifestación de la ideología de la voluntad general-estatal; y, por otra parte, comprendiendo la esfera del derecho privado dentro de la sociedad civil, fundada en la relación subjetiva de individuo a individuo según el principio de la libertad del cambio de los propios productos y de la adquisición de bienes ajenos por el propio trabajo. Es decir, la relación en el mercado de producción entre las esencias de valor lógico-reales que, *en sí y para sí*, hacen equivalentes a los propietarios y los no propietarios. En definitiva, una relación intersubjetiva entre individuos «libres e iguales» basada en la ideología de los derechos humano-individuales y en la *soberanía nacional-popular* (sin especificar la génesis histórico-filosófica de la expresión «popular», no pudiendo por tanto, encontrar el significado concreto dentro de la filosofía política); ésta última como soberanía social del conflicto, teórico y político, entre capital y trabajo (31). Dis-

(30) F. J. STAHL, «Historia de la Filosofía del Derecho», p. 313, Madrid, s/f.

(31) Así lo manifiesta L. von Stein para la primera sociedad industrial, como marco sociológico en el que introducir, como reforma política para solucionar el conflicto, la idea del derecho social. Para ello, véase L. VON STEIN, «Movimientos sociales y Monarquía», trad. cast. de E. Tierno Galván, ed. IEP., colección «Civitas», Madrid, 1957, pp. 432 y ss.

tintas y contrapuestas concepciones de la soberanía —Carl Schmitt nos habla al respecto, de la distinción entre soberanía apócrifa y real— que hacen resaltar con luz propia el conflicto ideológico-político entre la Constitución y la sociedad del capitalismo.

Como ya hemos venido indicando, y la propia investigación del jurista italiano nos muestra constantemente, son el derecho privado y su dogmática (32) —cuyos conceptos e instituciones cubren normativamente los posibles y diversos conflictos ideológicamente individuales de la sociedad civil— los que se ven sometidos a la acción socializadora de la Razón que, de manera alternativa, logiza la historia o historifica la lógica según un modelo de socialidad política que encuentra en el derecho (en términos generales, es decir, ideologizantes) un elemento decisivo para el progreso «normal y equilibrado» de la civilización. Esta ambivalente dirección metodológica nos la presenta Solari cuando comienza a teorizar con sus investigaciones la forma de su idealismo social: idealidad social que convergerá en una forma de socialismo jurídico receptor de los «elementos sociales» que han ido floreciendo en las diversas escuelas de pensamiento jurídico hasta finales del siglo XIX. Escuelas como el Positivismo, el Hegelianismo y la Escuela Histórica (objeto de atención preferente por parte de Solari). Efectivamente, las realizaciones de F. von Savigny acerca del *nexo histórico* en la conceptualización de las instituciones y el *sistema lógico-racional* en la organización de los conceptos derivado del Derecho Romano, junto al elemento de la «consciencia colectiva» (llamada de espíritu popular) como transmisor, a través de uniones psicológicas, de la socialidad moral (costumbre jurídica), serán, a nuestro modo de ver, los factores determinantes con los cuales Solari establecerá, como cuestión preferente, la crítica al innatismo e inmutabilidad de los conceptos jurídicos en el abstracto iusnaturalismo racionalista, así como, también, el rechazo de las distintas teorías e interpretaciones jurídico-políticas que abandonan la sistemática «científica» del «dato jurídico» a la hora de disciplinar las relaciones materiales que ponen en conexión la realidad del trabajo con y para los productos de la naturaleza *socializada* y, por ello, técnicamente manipulada.

IV

Con estos antecedentes observamos cómo la mencionada ambigüedad metodológica puede, aún en diferentes situaciones históricas y según actitudes políticas completamente diversas, unifi-

(32) Incluyendo ahora en éste el derecho laboral, a través, esencialmente, de la figura jurídica del contrato de trabajo. Sin perder de vista que, para la relación *jurídica* entre patronos y trabajadores, estamos en el último tercio del siglo XIX. Hacemos esta última y pequeña anotación ya que es el propio Solari el que establece en el curso del desarrollo de la industrialización el paso del contrato de trabajo desde el derecho privado al ámbito normativo de la legislación social. Cfr. «Socialismo e diritto privato», cit., p. 216.

carse sólo en base al *apriorístico* valor o razón lógica que más certeramente define al Derecho como objeto de investigación científica: la concepción de historicidad necesaria y suficiente para establecer sistemáticamente los nexos lingüísticos entre las instituciones y los sistemas jurídicos que, a través de las reglas del hacer técnico, sancionan y organizan el orden social establecido y su equilibrado desarrollo según la acuñada directriz valorativa del progreso de la seguridad en el movimiento del tráfico jurídico. En suma, hacemos referencia al par conceptual del jurista francés G. Ripert de ciencia y noción estática del derecho. Solari nos demuestra esta unificación metodológica en sus resultados relativos al establecimiento de la legislación social como finalidad jurídica en términos de justicia. Así ve el caso de Inglaterra, en donde la legislación social tiene un desarrollo y valor *históricos*, formándose según lo impone la fuerza de los acontecimientos (luchas del movimiento obrero) y no siguiendo un orden lógico preestablecido de ideas, si bien apostilla Solari con su aguda perspicacia histórico-analítica: «aún cuando un curso lógico podría desvelarse detrás de los avatares». Opuesto se manifiesta el caso de Alemania, en donde aparece un amplio plan y desarrollo *lógico* de la legislación social por parte de la acción social del Estado. El propio Solari se refiere expresamente a la interpretación ideológica que venimos haciendo de su metodología jurídica: «Es oportuno —escribe el filósofo italiano— tener presente la legislación social tal y como se desarrolla en Inglaterra y en Alemania, de manera que el orden histórico de la primera se integre con el orden lógico de la segunda» (33). Diversificación metódica que, según las circunstancias históricas, alcanza la unidad teórica en la verificación de las necesarias «finalidades preestablecidas» del Derecho.

Para finalizar esta sucinta exposición de la investigación metodológica de Solari, creemos conveniente hacer una serie de precisiones, aunque para ello resulte inevitable mostrar también una serie de peripecias teórico-jurídicas, como, por ejemplo, que Solari parta de la sistemática jurídica de Kant y, a la vez, descubra y supere críticamente su realidad política. O que, por otro lado, critique el mantenimiento kantiano de los principios individuales del Derecho por parte del pensamiento socialista (utópico, tipo Proudhon) (34), que se limita a exponer la contradicción entre la explotación

(33) G. SOLARI, «Socialismo e diritto privato», cit., p. 209.

(34) I. VANNI, en su obra «Filosofía del Derecho y socialismo contemporáneo» de 1894, Bolonia, nos expone el hilo del razonamiento de estas ideas, al cual se adhiere Solari totalmente. Dice Vanni: «... Pero el socialismo no es..., lo mismo que la socialidad; por eso en la mayor parte de sus investigaciones acaba no sin contradicción, por proponerse los mismos intentos que el individualismo; análogamente trata de asegurar fines, necesidades e intereses del individuo como tal, y no ya aquellos de la comunidad como un todo organizado, y tanto que justamente se ha dicho que el socialismo no es más que el individualismo elevado a potencia». Cit. en VANNI, «Filosofía del Derecho», trad. cast. cit., pp. 349-350.

(robo, en sentido jurídico), y la legalidad, así como que arremeta contra la sociología metafísica de L. Duguit, que, amparándose en la organicidad estructural del pensamiento individualista, desconoce el concepto de derecho subjetivo individual, reemplazándolo por el de deber jurídico, para cumplimentar la funcionalidad social del sistema (sistema, efectivamente, del orden en la división social del trabajo). Para realizar esta precisión metodológica mencionada, tomaremos como punto de referencia las siguientes ideas de Bobbio, en cuanto remoto discípulo de Solari. Según éste, la fundamentación única y absoluta, realizada en base al modelo ius-naturalista-racionalista, ha entrado hoy en crisis. El pluralismo social e institucional de la moderna sociedad exige que tal fundamento se determine a través de una investigación no sólo filosófica, sino atenta sobre todo a las dimensiones históricas, sociales, económicas y psicológicas. En este sentido, partiendo de la historicidad que supone «l'illusion du fondement absolu des droits de l'homme», se trataría ahora de buscar más bien «los diversos fundamentos posibles» de dichos derechos, completando así la parcialidad de la investigación filosófica en este punto (35). De esta manera, tanto en Bobbio como en Solari, se puede apreciar cómo la confusión metodológica y la identidad ideológica (en torno a los principios directores fundamentales del sistema jurídico: los derechos humanos) conllevan la absoluta separación en el trabajo conceptual, entre la teoría política y la teoría económica. Podría decirse que el análisis metodológico de Bobbio conduce a la actitud política de «transferir la democracia desde el plano político, en que vive ya, al plano de la economía (aunque sin «subvertir» el sistema, por otra parte); o bien, por emplear la fórmula habitual, se trataría de llenar de contenido, como si a su manera no lo estuvieran, las «libertades» que hoy sólo son «formales» (36). Sin embargo, la ambigüedad metodológica de Solari no le lleva a aliarse en absoluto con esta orientación política que hemos atribuido a Norberto Bobbio. A nuestro modo de ver, la diferencia estriba en la interpretación social que Solari hace de la doctrina ética y jurídica de Kant. En su obra *La idea individual del Derecho*, escribe Solari: «La inferioridad jurídica de la clase trabajadora surgía necesariamente de la concepción política del *Rechtstaat*, y fue lógico Kant al afirmarla. *Ilógicos son los que invocan, a favor del cuarto estado, los principios individualistas del Estado de derecho. dándoles una extensión y un significado que indudablemente no comportan*» (37). Desde aquí, Solari criticará la forma

(35) N. BOBBIO, «L'illusion du fondement absolu», en VVAA, «Le fondement des droits de l'homme» (Actes des entretiens de L'Aquila, 1964). Ed. La Nuova Italia, Firenze, 1966, p. 9.

(36) L. COLLETTI, «Ideología y sociedad», trad. de A.A. Bozzo y J. R. Capella de la 2.ª ed. italiana de 1970, editorial Fontanella, S. A., Barcelona, 1975, p. 158.

(37) G. SOLARI, «Filosofía del derecho privado», cit., vol. I, p. 377 (el subrayado es nuestro).

misma de los conceptos jurídicos de Kant, que hace imposible, dentro de su universalidad, una consideración diferenciada de la socialidad. Obsérvese así, cómo aquella idéntica ambigüedad metodológica se resuelve de modo diferente, sin embargo, en Solari y en Bobbio. Mientras que el primero advierte la imposibilidad de dotar de contenido social a las categorías jurídicas modernas, sin solucionar previamente el problema de la conexión Estado-sociedad, Bobbio, intentará, en base a la señalada separación metodológica de proceso político y proceso económico, mantener la moderna categoría jurídica que, vacía de contenido, se convierte por ello en un símbolo lingüístico dotado de valores propios y autónomos, definidores de la ideología jurídica del Estado de derecho. Sólo entonces, es decir, una vez que la categoría jurídica se autonomiza técnicamente (no moralmente), se lleva a cabo la recomposición de aquellos procesos políticos y económicos, a base de dotar a dicha norma de nuevos contenidos histórico-sociales (38).

Las investigaciones filosóficas y jurídicas de Solari en el marco

(38) En nuestra opinión, este problema de la ambigüedad metodológica no puede abordarse desde el punto de vista filosófico-jurídico sino es partiendo del esfuerzo de unidad epistemológica y metódica realizado por Kant alrededor del triple eje constituido por la teoría del conocimiento, los escritos histórico-filosóficos y el esquema moral jurídico-político. Es en este sentido cómo puede llegar a comprenderse el significado teórico de los principios jurídicos.

La distinción en Kant entre el entendimiento (cuyo objeto es la experiencia) y la razón (con su objeto fuera de la experiencia) hace que la investigación crítica tienda a romper el nexo entre el entendimiento y la categoría, derivando hacia el conocimiento racional del *objeto en sí*. Es en este movimiento de la razón práctica (dentro de la dialéctica trascendental) en donde aparece la lógica de unificación formalizante determinando a la libertad, a la voluntad como la causalidad formal de los seres racionales, es decir, fundada en una razón práctica teniendo una causalidad respecto de sus propios objetos. Aparece así, la necesidad de la ley moral fuera de toda experiencia posible; la autonomía moral del hombre —independientemente de toda determinación física— fundada por el Juicio sintético a priori, supera el límite del conocimiento a través de los «principios trascendentes» (antinomias, etc...), que en el uso práctico de la razón pura producen los principios prácticos reguladores de los objetos, sin constituir para nada los propios objetos. Pasando a encontrarnos, ahora, en el ámbito de una razón cuyo uso práctico determina universalmente a las voluntades dentro del reino de los fines. Estas operaciones esenciales del «sistema» kantiano dan por resultado la construcción de un *modelo moral* que, formalizando la subjetividad, fundará la experiencia social a base de actuar como instrumento regulativo que renaturaliza al sujeto y formaliza la experiencia. Instrumentación técnica realizada a partir de los *principios ideológicos*, que en el ámbito jurídico forman los principios de la humanidad o derechos humanos, como la libertad (forma incondicionada), la igualdad (condición de las voluntades formalizadas como garantías jurídicas) y la independencia (en tanto forma de síntesis). Nos encontramos, por tanto, con los principios o derechos humanos como las formas morales del proceso social, es decir, como la positividad moral en clave de juridicidad técnica que regula (sin constituir) todo el proceso del cambio dentro de la experiencia social. Forma y fundamento de los principios jurídicos que en el cuadro de la constitución civil perfecta kantiana, habrán de ser mediados por la técnica de los principios políticos.

del Derecho privado no pueden dejar de reflejar la armonización entre la crítica ético-histórica a la «injusticia» que supone la equivalencia ante el mercado de los derechos subjetivos de propietarios y no propietarios, y la lógica jurídica de los conceptos e instituciones que mantienen la sistemática racional del Derecho Romano, y que reglamentan las relaciones de sujeto individual a sujeto individual en base al derecho subjetivo, como figura principal de la teoría del Derecho en ese momento histórico. De esta sencilla manera, Solari puede oponerse a la destrucción de la dogmática jurídica por parte del híbrido sociológico-iusnaturalista de Duguit, y atenuar, al mismo tiempo, el juicio que más adelante formularía Ripert acerca de la existencia de un derecho subjetivo igual como el síntoma de la desigualdad. En este ambiente de transformaciones sociales, también se opondrá a las ambigüedades de las teorías jurídicas socialistas, que fundándose en diversas interpretaciones de las ideas políticas de Marx, utilizan la razón jurídica de la legislación social para desarrollar la lucha de clases dentro incluso de los ejes ideológicos esenciales del sistema político, como son los principios humanos de la libertad y la igualdad. Frente a esta teoría, Solari formula un claro y serio inconveniente: como expresamente dice en más de una ocasión, «el derecho y la lucha de clases son dos conceptos o ideas absolutamente irreconciliables». Hablando ya en términos de recapitulación general, y para comprender la totalidad lógica del pensamiento jurídico de Solari, hemos de subrayar, una vez más, su dependencia ideológica de los teóricos de la metodología de la separación. No sólo de la separación entre política y economía de un Adam Smith, sino, y ello es muy importante, de la separación entre Estado político y sociedad civil, herencia recibida de Savigny. De aquí, en efecto, puede extraerse una primera consecuencia, que consiste en la ausencia de una mediación real entre las categorías jurídicas que cualifican las relaciones privadas de los sujetos individuales de derecho, y la materialidad histórica del Estado liberal, que se formula en los términos de una genérica voluntad política. En sus investigaciones de Derecho privado (relativas a las categorías que componen el derecho civil, el mercantil y el derecho laboral), Solari deja a un lado (o no llega sino a su comprensión ideológico-conceptual) la organicidad social en que se encuentran las estructuras, tanto de los sujetos de Derecho público como de los sujetos de Derecho privado. Efectivamente, la genética histórica del proceso social del trabajo, dentro de la que tiene que recomponer su objeto de investigación, queda diluida en la suma de las lógicas individuales que

En resumen, con la relación entre estas abstracciones fundantes (la moral, el derecho positivo y la tecnicidad política) Kant tratará de hacer la *síntesis crítica* —puesta ya de manifiesto por Solari— del derecho natural racionalista y del derecho natural empirista, denotando la ambigüedad de la unidad metodológica que intenta en el *mismo proceso temporal* la *fundamentación* del derecho positivo y la *reafirmación* de la positividad del derecho.

(39) Vid. la «Presentación» de R. TREVES, ya cit., p. XIV.

forman la relación jurídica, pero ya al margen de la socialidad histórico-real como relación. Entre paréntesis, podemos apuntar, como consecuencia parcial, que no se encuentra en su trabajo la razón lógico-investigadora que establezca una coherencia científica con la que igualar los símbolos que significan a las lógicas jurídicas individuales. En este momento, y dentro del Derecho público, aparece la categoría investigadora de la historicidad (referida a la relación económica real) con la que se puede articular la crítica relativa a situaciones sociales no dominadas por el principio jurídico de la libertad individual, y con la que, además, se garantiza el normal desarrollo de la socialidad del proceso (en sus aspectos de producción y distribución) a través de la organización y separación constitucional de los poderes sociales, tendiendo a un concepto de autoridad que mantenga el sentido de la unidad política *de y con* la ley. Todo esto implica la imposibilidad de entender el cambio de función de los derechos (una gran parte de la doctrina dirá «el paso del derecho individual al derecho social») si no se conocen o manejan las diferentes correcciones habidas en el proceso del constitucionalismo, aspecto que, precisamente, desatendió Solari. (A título de ejemplo, podemos mencionar como una de estas correcciones la consistente en el cambio de función de la «libertad pública», que tuvo lugar, como proceso político, en la formulación del Acta Adicional Constitucional de 22 de abril de 1815 —debida al pensamiento de Benjamín Constant—, por la que se complementó la Carta Constitucional del Imperio Napoleónico de 4 de junio de 1814).

Al perder, como se ha indicado, la razón teórica de la génesis de la socialidad, Solari no podía hacer frente a la nueva realidad más que con una razón filosófico-idealista que se dedicaba a describir la nueva y «necesaria» función social de los conceptos jurídicos. Efectivamente, perdida la experiencia (de acción y voluntad) del sujeto individual como impulsora de la circulación económica, la justificación suficiente para ordenar la razón experimental de los nuevos sujetos sociales es encontrada por el filósofo italiano en el idealismo filosófico. En efecto, apoyándose en el idealismo social objetivo, dice Solari que la realidad aparece ahora como «espontaneidad, como conciencia, como producción del sujeto» (39), lo que quiere decir, en otros términos, que la nueva socialidad pasará a ser administrada y ordenada por la razón objetiva de la investigación científica, como elemento ideológico-productivo del proceso general del trabajo de reproducción social. De esta manera se abre la posibilidad, para una gran parte de la filosofía, de asimilar y ordenar el cambio de sentido del lenguaje correspondiente a los nuevos conceptos, a las nuevas instituciones, y a sus recíprocas relaciones de hecho.

En esta perspectiva metodológica, Solari deberá afrontar la crisis de realidad y de vida de los conceptos, ideas, sistemas y procedimientos jurídicos (incluidos, como ya se ha tenido ocasión de observar, la razón jurisprudencial y la teoría de las fuentes del

Derecho). Una crisis que se produce al cambiar radicalmente la titularidad y la funcionalidad de los sujetos del Derecho privado y del Derecho público. Así, en la llamada sociedad civil, aparecen principalmente los sujetos colectivos de razón, y el *Estado político*, al determinar una nueva estructura su cambio de funciones, aparece como sujeto político-jurídico, en muchas ocasiones privado, de casi todo el proceso del trabajo social. Asistimos pues, al cambio de función y de naturaleza jurídica, de los principales focos de la vida jurídica: el Estado, ahora sujeto formal de lo económico, pasa a convertirse en un gran empresario, directo o indirecto, de importantes ramas de la producción industrial. Y no sólo esto, ya que también se atribuye, a sí mismo, la función de distribuidor de bienestar y seguridad social entre la gran masa de la población no propietaria. En suma, su misión consiste en garantizar la repartición de la socialidad. Pero de una socialidad cuya realidad no deriva de la experiencia alcanzada con la «libre» actuación de las autonomías de la voluntad, sino que proviene de la experiencia social que al sujeto trabajador, «libre e individual», le impone el proceso de producción mediante el despliegue de las condiciones de trabajo necesarias para el desarrollo del capital orgánico. La ley deja de ser la voluntad superior que domina y dirige a las voluntades que construyen directamente su vida social, para convertirse, a través de la intervención del Estado, en la voluntad cotidiana y directa. Las normas públicas y las privadas tienden a identificarse a base de mantener una forma exterior diferenciada. La *propiedad* deja de ser una relación inequívoca entre una persona y una cosa (objeto), para convertirse esencialmente en una relación entre la cosa y los diversos procesos de producción que la transforman y convierten en bien útil para los diferentes consumos. Procesos de la propiedad afirmados y garantizados por el Estado, que dominan cualquier forma de subjetividad individual. El *contrato*, igualmente, deja de hacer referencia a la libre voluntad de los sujetos individuales para convertirse en una forma situada dentro de las instituciones y de las relaciones objetivas derivadas del proceso técnico automatizado de producción. Aparecen nuevos tipos de contratos, como los llamados de adhesión, o los contratos de hecho, carentes de consentimiento aunque conservando la apariencia externa formal del contrato de trabajo individual.

Como puede comprobarse, la naciente realidad jurídica se identifica por su ausencia de subjetivismo, es decir, por el cambio en la fundamentación legitimadora del derecho (aunque en este punto tal vez fuera más correcto hablar de legislación positiva), que se basa, no ya en los sujetos individuales, sino en las mismas relaciones jurídicas, que sirven de guía para comprender los nexos de los sujetos individuales con la naturaleza (incluyendo, como es obvio, el sentido ideológico-cultural).

La mencionada crisis de los conceptos llevó a poner directamente en evidencia la crisis del método jurídico. Precisamente a esta problemática de la metodología y del conocimiento jurídico

tuvo que hacer frente Solari, al igual que, en general, la ciencia jurídica de su tiempo. El desdoblamiento jurídico del aparato estatal en la estructura de la burocracia y de la legislación, junto a la función social del Estado, determinaron la disolución formal de la separación del Estado político y la sociedad civil, apuntando a una nueva forma de legislación absolutamente contrapuesta a la proveniente de la estructura jurídica racional individualista. En este sentido, se puede afirmar que la filosofía jurídica (bien formalista, bien de orientación sociológica), se encontró contrapuesta a la actividad ideológica de la socialidad racional y de la metodología pluralista: viejas formas jurídicas se encontraron frente a las nuevas exigencias sociales, y los nuevos métodos se contrapusieron a los viejos principios (40). Solari, como es lógico, afrontó esta compleja relación de principios, métodos y exigencias, pero, dicho con claridad, utilizando una cauta y sencilla exégesis de las normas y de las instituciones nuevas. En definitiva, realizando una labor de acomodación del orden jurídico a las exigencias del funcionamiento de la nueva estructura social.

V

Como resumen, creemos que el «reformismo» de G. Solari, en la investigación jurídica hasta aquí expuesta, desemboca en una mediación política cuyo intento estriba en integrar la conflictiva y antagónica socialidad natural de propietarios y no propietarios en una unidad política filosófico-racional que acepte todo tipo de interpretaciones sociales siempre que no desborden la ideología de la libertad y de la igualdad. Es decir, la verdadera y única *ideología jurídica* como estructura tradicional de la ciencia del derecho. De la lectura de Solari: ¡como de tantos y tantos juristas de toda la época histórica moderna!, nunca se podrá desprender que también el Estado de derecho suponía una constitución material económica, la constituida por la regulación de los intereses y beneficios individuales que se desprenden de la circulación del dinero como valor, en la medida en que formalizaba el propio Estado y el derecho. El problema quedaba planteado de la siguiente manera: la ciencia formal del período liberal se encontraba envuelta en el absurdo dilema, no resoluble, de la racionalidad jurídica y política de su desarrollo, junto a la irracionalidad de sus premisas. Premisas acuñadas por un todo preconstituido a base de hechos, series de hechos y desarrollos de hechos que serían asumidos y constituidos por el ritmo racional de las mediaciones for-

(40) El propio Capograssi hablando de los conceptos fundamentales de la vida jurídica (Estado, ley, propiedad, contrato, sujeto, etc.) escribe: «... estos centros de la vida jurídica se presentan bajo los viejos aspectos y no resulta fácil atravesar la superficie acostumbrada y a menudo verbal, y llegar hasta la auténtica y peculiar realidad de la vida», en la obra ya cit. (nota 3), p. 48.

males del derecho. Llegándose así al supuesto teórico que el Estado social derecho debía resolver: la contraposición entre la racionalidad de la ley, abstracta y genérica mediadora de la universalidad social, y su propia idealidad política, definida en la irracionalidad que supone la acumulación capitalista en la expresión jurídica de la particularidad privada.

Esta contraposición será resuelta por el Estado social de derecho, haciendo de la *sociedad* el *medium* de la apropiación y convirtiendo al objeto de la explotación en sujeto de la gestión de acumulación social. Aquí reside otro de los momentos del reformismo del capital y también del reformismo jurídico-político de Solari que, recordemos, utilizó la caracterización de la *sociedad* como elemento mediador entre el individuo y la experiencia social. No sorprende pues que en Solari, el Estado social se repropusiera el intento de salvar los principios jurídico-individualistas de la Libertad y la Igualdad. Añadiendo, claro está, el principio de la *socialidad* como elemento ideológico que cualificaba el reformismo jurídico-social en términos iusnaturalistas.

La estructura y la función económica descritas del Estado social de Derecho corroboran la disfuncionalidad lógica denunciada por Solari entre los derechos fundamentales y la existencia del cuarto estado (clase obrera). En efecto, los derechos fundamentales, como principios jurídicos fundantes pero no fundamentados de la racionalidad del sistema jurídico liberal, cambian su función de distribución de esferas de libertad garantizadas jurídicamente (el sentido de la ilustrada publicidad política kantiana), por la de funciones sociales —como intereses— que regulan e intervienen positiva y activamente en la realidad social para construir directamente su orden. En la época de los derechos sociales, es decir, en la época de la socialidad reformadora de la libertad individual a través de la mediación iusnaturalista del concepto de sociedad, la contraposición entre la autoridad pública y la libertad privada se organiza jurídicamente según una «disolución —de los espacios autónomos de libertad— de los derechos, en una serie de articuladas posiciones de garantía, graduables según la mayor o menor capacidad de resistencia en las relaciones conflictuales entre y con el poder público» (41).

Solari recoge la propia tradición cultural italiana que, en el último tercio del siglo XIX, se manifiesta en la decadencia de las diversas corrientes del positivismo y, si no en la preponderancia, sí en la existencia en un primer plano del pensamiento hegeliano. Como nos demuestran sus trabajos a partir del año 1930 (42) apa-

(41) G. LOMBARDI: «Potere privato e diritti fondamentali», ed. Giappichelli, Torino, 1970, p. 25.

(42) De esta época hay que destacar dos trabajos de suma importancia para la comprensión global del pensamiento de G. Solari: «Lo Stato come Libertà», en la Rivista di Filosofia, XII, Roma, 1931, y «Il concetto di società civile in Hegel», recogido en los Studi storici di filosofia del diritto, capt. XII, pp. 343, 382, Giappichelli editore, Turín, 1949.

rece la última evolución de su pensamiento consistente en el parcial abandono de la filosofía de Kant y su concepción del Estado paternal de beneficencia, acogiendo, por contrapartida, la concepción de G. W. F. Hegel y su idea del Estado como Eticidad colectiva que organiza los datos de la experiencia empírica según un «sistema» de Razón que culminará en un Espíritu Objetivo, productor jurídico de una filosofía social a la medida de la «socialidad» en el sistema filosófico-jurídico de G. Solari.

Definitivamente, con la ciencia de la «Lógica» (1812) y la «Fenomenología del Espíritu» (1807) de Hegel, pudo establecer Solari la conciencia filosófica que racionalizaba objetivamente la ordenación de los conceptos jurídicos a través de nexos internos psicológico-sociales. Al mismo tiempo, asimilando la aceptación política que Hegel hizo de la *autónoma* sociedad competitiva de Adam Smith, legitimaba la realidad de una socialidad racional que disolvía la empiricidad de la personalidad individual en el todo orgánico social. Sin embargo, es evidente que en el trabajo de Solari tampoco encontraremos la razón mediadora que, postulando el idealismo social objetivo basado en la idea de la identidad del sujeto y la sustancia, nos explique el nexo de relación existente entre la radicalidad fundante de la teoría liberal y el proceso lógico histórico-objetivo. Por el contrario, Solari mantendrá la existencia de una subjetividad pensante (no real) en cuanto correspondiente a un proceso de subsunción del sujeto en la «idea» de una subjetividad que tecnifica su composición de valor o principio humano, ya que dicha subjetividad no mantiene ningún tipo de mediación teórica con la organicidad social como ente o sujeto colectivo en su pensamiento político.

Las razones teóricas de esta composición filosófica de la idea social objetiva del derecho, como nos dice L. Firpo, nunca fueron expuestas por Solari de una manera sistemática. La corrección de esta afirmación se puede verificar si nos atenemos literalmente a los textos en que nos ha sido legada toda su obra de investigación. Sin embargo, pensamos que a través de un texto de G. Carle (como su máximo maestro en la teoría de la filosofía social) podríamos resumir y dar claridad al estado de las investigaciones jurídicas de Solari y, ante todo, ver, más o menos nítidamente, la tendencia de la ciencia del derecho en el instante histórico preciso en que la teoría y la filosofía políticas disuelven la subjetividad jurídica (humana) en instrumentos políticos de organización colectiva estatal cuya existencia con legitimidad formal depende legalmente del proceso histórico en que se encuentre la unidad del capital como accionador dinámico del equilibrio social.

En efecto, en relación con el elemento espiritual —unificador— y material —diversificador— en el derecho, podemos advertir con Giuseppe Carle, cómo utiliza Solari la lógica y la dialéctica hegeliana a la hora de caracterizar la acomodación de la ordenación jurídica a la forma histórico-social de la unidad política del proceso de circulación y producción. Hablando de la marcha de la

Razón a través de la historia, dice Carle que se nos manifiesta en una «... ley de espiritualización progresiva, toda vez que por virtud de ella el derecho se despoja cada vez más de lo material y tosco que tenía en su origen para traducir más humana y suavemente los principios universales de la razón. Obedeciendo a esta ley la ciencia comenzando por ser intérprete cauta y celosa de la letra de la legislación acabó por preferir la razón última de ella; y la legislación, que comenzó por aparecer como un vehículo físico y material simbolizado en una especie de nudo (*nexum*), acabó también con el tiempo, por cambiarse en vínculo de carácter ético y moral; y por fin la potestad jurídica del hombre, que en un tiempo casi no reconocía otra ley que su propia fuerza, empieza ya a reconocer la autoridad de la razón. Esta espiritualización, sin embargo, jamás podría llegar a desvanecer este eterno dualismo, porque si al hombre le es dado progresar, no le es permitido perder su naturaleza humana, ni salir «de la cárcel de sus miembros», como dijo el poeta» (43).

Dicho texto nos puede servir de base para apreciar la idea de socialidad que Solari hace recorrer *racionalmente* por todas las instituciones y conceptos jurídicos. Idea de socialidad, además, que ya había sido enunciada por el propio Solari en la actividad teórica del Estado alemán de la primera mitad del siglo XIX, a través de la concepción del Estado ético-político de Hegel, de la función económica del Estado debida a Lasalle y Rodbertus y al papel de la Escuela Histórica en la económica política.

En este sentido Solari realiza un proceso de argumentación intelectual que, declinando de la filosofía política de Kant en relación al concepto de libertad como apriorismo de la razón pura significadora de las subjetividades individuales, incorporará la parte de la filosofía de Hegel que intenta recuperar la muerta razón kantiana que no pudo mediar con la socialidad de la naturaleza; excluyendo, sin embargo, por otra parte, el uso del método triádico propio de la razón dialéctica hegeliana.

Siguiendo en esta línea, la idea de la falta de protagonismo de la subjetividad individual en el proceso real del trabajo, le será servida a Solari por la razón hegeliana que, rompiendo con el proceso cultural anterior que disociaba la sensibilidad del hecho de razón, subsume la individualidad del sujeto en el lenguaje de la razón que regulariza administrativamente (es decir, según la actividad social del Estado político) las instituciones y concepciones lógicas de la sociedad civil (familia, moralidad, contrato, derecho abstracto) en las que se manifiesta la auténtica realidad del sujeto de derecho. En este proceso lógico hegeliano debemos señalar —con singular importancia por la función social del derecho en Solari— cómo la razón lógica del «en sí» (espíritu subjetivo) se muestra en coordinación lógica con el concepto histórico-fenome-

(43) G. Carle, obra cit (nota 11), a propósito de la «Introducción psicológica», núm. IX, p. 27.

nológico del «para sí» (espíritu absoluto), para converger, dialécticamente, en la Eticidad colectiva (el «nosotros» social), que, a través de la organización del Estado, racionaliza (estamos ya en el ámbito del espíritu objetivo) los datos de la sociedad civil como «sistema» dentro del Estado-organización-distribución de la socialidad del proceso productivo que realiza la libertad social según la tradición de la filosofía germanista, acomodada a la técnica jurídica del individualismo del Derecho Romano. En definitiva, la razón estatal realizadora de la libertad nos reenvía al famoso apotegma hegeliano que reza, «todo lo real es racional, todo lo racional es real» (44).

Es evidente que del texto de Carle mencionado más arriba, se desprende la ambigüedad de la filosofía del siglo XIX, como ya tuvimos ocasión de exponer al comienzo de este estudio, así como, en particular, la ambigüedad de la fundamentación filosófica del *derecho social* en G. Solari. Es preciso observar en el texto transcrito el fenómeno de inversión tautológica que sufren los enunciados de Derecho, Ciencia, Legislación y Potestad jurídica. Efectivamente, asistimos a la transfiguración hegeliana de lo empírico-real en lo racional-real como movimiento de la idea de Libertad que la burocracia del Estado político organiza y distribuye. De esta forma la organización política garantiza la circulación y producción de las cosas que reparten la socialidad a través de la racionalidad política del salario según las necesidades de la reproducción del capital como sujeto real de la producción. Esta relación con la naturaleza, basada en la subjetividad de los procesos productivos como procesos objetivos naturales, en lugar de fundamentarse en la voluntad de los sujetos individuales, produce el fenómeno institucional del desbancamiento de la experiencia inmediata por una razón objetiva que sistematiza y garantiza los nuevos procesos jurídicos del derecho social. Desde el punto de vista teórico, la Ciencia social jurídico-política debe registrar el paso del automatismo de la voluntad en la representación política a la voluntad técnico-procesual de las instituciones políticas, distribuidoras, ellas mismas, de la socialidad real. Podemos observar, pues, cómo la potestad jurídica (y con ella el conjunto de su realidad teórico-científica compuesta por el desarrollo de la legislación, la ciencia y el derecho) pasa de ser una cualificación jurídica basada en la experiencia práctica inmediata de los individuos, a ser una atribución de los propios sujetos individuales, pero ahora mediada necesaria-

(44) Expresión hegeliana cuya versión en clave social para la fundamentación del «idealismo social objetivo» de Solari es la siguiente: «... cuando quede bien claro que el *yo real* es el *yo social*, que el individuo crea la sociedad al negarse como individualidad empírica para renacer como parte de un todo orgánico, que en la sociedad el hombre afirma su verdadera humanidad, que el *orden social es un orden racional* y necesario y como tal se mantiene por la justicia que le garantiza su conservación también frente a los que no han llegado a entender que *la verdadera libertad es la libertad social*». G. SOLARI: «Lo Sato come libertà», recogido por R. TREVES, en obra ya cit., p. XV.

mente por la causación de los procesos reales que regulan la experiencia derivada del trabajo social. La ambigüedad metodológica de la filosofía asimilada por Solari nos pone también de relieve el significado del dualismo que incorpora la mencionada ley de la «espiritualización progresiva»: es decir, la homogeneización entre el progreso social y la persistencia del protagonismo de la individualidad de la naturaleza humana. Dicho en otros términos, la existencia paralela de un desnivel *absoluto* entre el mundo de la experiencia y el individuo, junto a una convergencia *absoluta* entre el mundo de la experiencia y el individuo.

También debemos tener en cuenta que, no obstante la unidad de investigación teórica entre Carle y Solari, como dice Einaudi, este último no recoge para su forma de investigación jurídica el llamado —por una doctrina escolástica— método dialéctico revolucionario de la ley causal basada en el movimiento de la tesis-antítesis-síntesis, sino que, por el contrario, efectúa su investigación interpretando la historia y la política del sentido de las normas jurídicas según una perpetua composición «filosófica y política» entre el contraste y el compromiso, tanto de la empírica realidad material como de la ideología (45). Así, la mencionada ley de la «espiritualización progresiva» obedece a una lógica hegeliana que no se llega a desprender de la filosofía kantiana y de la pureza ideológica del Estado liberal. La «composición ideológica consensual» permitirá a G. Solari mantener inmutable la conciencia de jurista burgués a base de crear e introducir ornamentos en la teoría jurídica y política liberal clásica para ideologizar la subjetividad del capital según una técnica jurídica que impida el ascenso de un lenguaje teórico alternativo. Este será el sentido filosófico e ideológico de la nueva *Autoridad política democrática* (es decir, del Estado social de Derecho) para el filósofo italiano.

En conclusión, la ley de la «espiritualización progresiva» hace que la ciencia jurídica se ocupe, por un lado, de la nueva función del derecho social y de su fundamentación o causa última y, por otro lado, del equilibrado mantenimiento y desarrollo del sistema jurídico histórico-positivo al que se aplica la interpretación social. La ciencia viene a mediar la posibilidad metodológica de que las categorías jurídicas —estado, contrato, propiedad, sujeto, etc.—, distribuyan experiencia y, a la vez, sean objeto de experiencia social; en definitiva, y en palabras de Capograssi, la posibilidad para las categorías jurídicas de «convertirse en otra cosa que ellas mismas y sigan siendo ellas mismas» (46).

Este planteamiento de las tendencias del derecho social es indicativo de la persistencia en G. Solari de la separación que se produce ya en Kant entre el *proceso político* y el *proceso social*. Separación como método científico que mantiene ideológicamente

(45) L. EINAUDI: «Prefazione» a G. Solari, «Studi storici di filosofia del diritto», cit., pp.XIII-XV.

(46) G. CAPOGRASSI, ob. cit., p. 82.

la coordinación de la teoría política liberal con el neutralismo técnico-económico que subjetiviza la ley del valor a través de la función del Estado como sujeto formal de la economía. Separación como metodología significadora de la existencia de un *proceso político* cuyos valores (políticos) cristalizados en la concepción de la voluntad autorregulada son o se constituyen en fines en sí mismos. Es decir, en el proceso político, como vemos, se mantiene el protagonismo del sujeto individual como fin o valor político. Sin embargo, el sujeto como valor político se muestra absolutamente separado del *proceso social*, en el que el antagonismo social se manifiesta, también, como un fin en sí mismo, a través de la conceptualización del valor como una técnica económica neutral que, a su vez, sirve de medio para realizar el valor político de la subjetividad productiva del capital. En el proceso social, debido a la teoría de la separación, el sujeto individual sigue siendo el fin, pero no el criterio y la unidad de medida de los intereses, de los valores y de los fines que el trabajo tiende a realizar; aquí los fines le son impuestos al individuo por los procesos técnicos de la unidad productiva del capital; procesos técnicos de producción que crean los fines de los sujetos individuales según el proceso de la Unidad administrativa (abstracta y universal) como eje de dirección en el que se media la realidad del *fin* político y del proceso social, único *medio*, a su vez, para concretar el *fin* de la productividad del capital, sujeto accionador del proceso político real. Ni Kant, ni, por supuesto, Solari, lograron explicar la mediación científica entre los dos procesos (político y social), pero sí aprehendieron el normal desarrollo de su realidad histórico-jurídica positiva.

La investigación de Gioele Solari, creemos, se puede inscribir en la historia de la burguesía como historia de la «ideología», de la «autonomía» de la mediación de lo político. Historia ideológica (no real) del Estado y del derecho. La ambigüedad metodológica del Estado liberal en transformación supuso el paso de la función a la estructura; la ambigüedad metodológica del contemporáneo Estado social democrático de derecho se caracteriza, a la inversa, por el paso de la estructura a la función.